SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2020-00237 indicando que la parte demandante presentó escrito de recurso. Provea….

YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS S.A.S.
DEMANDADO(S). OLMERIS DE JESÚS BRITO BARROS Y YUSEF MAHMOUD SAYED AHMAD CORONIL.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00237-00
ASUNTO. Pronunciamiento Recurso de Reposición

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso contra el auto que negó seguir adelante la ejecución de fecha 30 de junio de 2021, basando la inconformidad en los siguientes argumentos:

- *El trámite de notificación fue realizado de la forma indicada en la ley, y fue puesto en conocimiento del despacho.*

- *Se debió acceder al secuestro dado que se aportó copia del certificado de libertad y tradición con la anotación del embargo.*

I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

II. CASO EN CONCRETO

Examinados los argumentos esgrimidos por el memorialista, encontramos que efectivamente se procedió con el trámite de notificación por aviso de los demandados, sin embargo, no hay lugar a reponer el auto de apremio y es que si bien se aportaron las pruebas del envío y entrega de las citaciones para la notificación personal y por aviso de los demandados, en las citaciones personales no se informó que no se está atendiendo al público, como tampoco se informó el correo electrónico institucional, medio por el cual el interesado puede solicitar al despacho el traslado de la demanda, además de presentar el escrito de descargos si a ello hay lugar.

Además, en el aviso se señaló la siguiente dirección electrónica: j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección que no corresponde a la asignada a esta Unidad Judicial, por lo que los demandados no contaban con la información correcta para poder comunicarse con este despacho y así ejercer activamente su derecho de contradicción y defensa.

Siendo las cosas de ese modo, reitera esta judicatura que los argumentos expuestos por el apoderado judicial no tienen la vocación de enervar el auto impugnado, debiéndose realizar nuevamente el tramite notificatorio en los términos descritos en el auto objeto de recurso, para así tener por notificados a los ejecutados

Seguidamente, y en relación a la solicitud de secuestro de bien inmueble, la misma ley procesal en su artículo 593 establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.* ***Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez"***

Así pues, la negativa del suscrito en acceder al secuestro del bien no se origina en una mera liberalidad sino en la observancia de la norma pues no existe dentro del plenario los documentos donde el registrador directamente nos informa que tomó atenta nota de la medida y demás particularidades del caso, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones del apoderado judicial del demandado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada 30 de junio de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caef7f8ef89834be9da9ed36c119e400d6cae92d15b9e3a55199586b97b4df69
Documento generado en 06/10/2021 11:06:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica